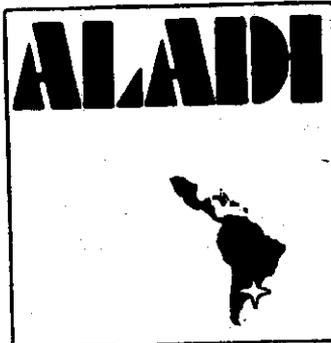


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

167

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 20
Tercer Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 40.7
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
17 de junio de 1986

Montevideo, 30 de mayo de 1986.

No. 77/86

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General a efectos de acompañar anexo a la presente nota, copia de las siguientes Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores de mi país, por las que se ponen en vigencia diversos Protocolos correspondientes a Acuerdos suscritos por la Argentina en el marco de la ALADI:

- Resolución no. 339 ME y RR.EE. no. 284 bis. Se pone en vigencia el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo parcial no. 4, suscrito con Colombia.
- Resolución no. 340 ME y RR.EE. no. 285 bis. Se pone en vigencia el Quinto Protocolo Modificador del Acuerdo parcial no. 1, suscrito con Brasil.
- Resolución no. 295 ME y RR.EE. no. 227 bis. Se pone en vigencia el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo parcial comercial no. 20 de la industria de materias colorantes y pigmentos.
- Resolución no. 244 ME y RR.EE. no. 177 bis. Se ponen en vigencia los Tercero, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios del Acuerdo parcial no. 6, suscrito con el Perú.
- Resolución no. 296 ME y RR.EE. no. 228 bis. Se pone en vigencia el Primer Protocolo Modificador del Acuerdo parcial no. 7, suscrito con Venezuela.

Saludo al señor Secretario General con mi más distinguida consideración.
(Fdo. :) Ricardo O. Campero, Embajador, Representante Permanente de Argentina ante la ALADI.

Al señor Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración,
Embajador don Juan José Real
Presente

Resolución no. 295 ME y RR.EE. no. 227 bis

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

VISTO El Expediente no. 55.695/85 del Registro de la ex Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el 10 de diciembre de 1981 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 20 sobre productos de la industria de materias colorantes y pigmentos;

Que se ha suscrito en la ciudad de Montevideo el 28 de noviembre de 1984 el Tercer Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados;

Que en las negociaciones del mencionado Protocolo no ha participado la República de Chile, por lo que no son aplicables a este país las preferencias arancelarias acordadas en esta oportunidad;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos que se detallan en la columna 3 en treinta y siete (37) planillas que en fotocopia, como anexo 1 forman parte de la presente Resolución (*), identificadas con las letras "AR"

(*) Dicho anexo fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/20.3.

tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto según lo establece la columna 8 del citado anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones que figuran en el anexo I se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 20 sobre productos de la industria de materias colorantes y pigmentos suscrito el 10 de diciembre de 1981.

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en el artículo lo. es estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 del anexo I.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Fdo. :) Juan Vital Sourrouille, Ministro de Economía; Dante Caputo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.